

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-00347 de MARÍA FERNANDA CRISTANCHO MARQUEZ contra COLPENSIONES informando que la demandada dentro del término legal dio contestación a la demanda. No se presentó reforma por la parte actora. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCIA como apoderada General y al Dr. LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día dieciocho (18) de mayo de 2022, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFORMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos

electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

<p>JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____</p> <p>LA SECRETARIA, _____</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00429**, de **Blanca Nidia Crespo Ceballos** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que vía correo electrónico se recibió petición del apoderado de la parte demandante solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico solicitó el retiro de la demanda, se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., y se autoriza el mismo.

En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 – 00472 de MARIA ISNELDA RODRIGUEZ PEREZ contra JIMMY ORTIZ JIMENEZ Y MARGARITA ORTIZ MALAGON, informando que el apoderado de la parte actora, dentro del término legal vía correo electrónico, interpuso recurso de apelación contra el auto anterior que rechazó la demanda. Por otro lado, se informa que luego de realizar el inventario por cambio de secretaria, se advirtió que no se ha resuelto lo anterior. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la providencia anterior mediante la cual se rechazó la demanda, fechada el 24 de junio del 2021 fue notificada por anotación en Estado el 25 del mismo mes y dentro del término legal, esto es el 30 de junio del 2021 la parte demandante, vía correo electrónico interpuso recurso de apelación, el Juzgado dispone CONCEDER el mismo en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral.

Por Secretaría remítanse el expediente al Superior para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2020-00497**, de **Colfondos S.A.** contra el **Instituto de Hermanos del Sagrado Corazón**, informando que por estado 009 del 31 de enero de 2022, se notificó el auto del día 28 del mismo mes y año, rechazando la demanda. Igualmente, en correo electrónico del 2 de enero de 2022 a las 8:22 A.M., el apoderado de la ejecutante elevó recurso de apelación en contra de dicha providencia. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera la apoderada del demandante, dentro del término legal, interpone recurso de apelación en contra del proveído de 28 de enero de 2022, que rechazó la demanda, y éste se encuentra enlistado dentro de los autos susceptibles de apelación conforme lo preceptuado el Art. 65 del C.P.T y de la S.S.; se dispone, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo y para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Por Secretaría **REMÍTASE** en su totalidad el expediente digital de la referencia a dicha Corporación, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el expediente No. 2021 – 0091 de **ALEJANDO GARZON SUAREZ S.A.S.** contra **EPS CRUZ BLANCA S.A.** informando que el apoderado de la parte demandante presentó escrito para adecuar la demanda al procedimiento laboral conforme a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe Secretarial que antecede procede el Despacho a verificar si es competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que la parte demandante, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, respecto de adecuar la demanda al procedimiento laboral, toda vez que la misma fue remitida por la Superintendencia Nacional de Salud, presentó escrito remitido vía correo electrónico indicando que el procedimiento a seguir es el del EJECUTIVO LABORAL DE MENOR CUANTÍA y que la pretensión no supera los 20 salarios mínimos legales vigentes.

Valga indicar que la competencia es aquella porción que se otorga a los funcionarios judiciales para conocer sobre determinado asunto, partiendo de la potestad de todos los jueces de administrar justicia (jurisdicción). Es de esta forma como la competencia cuenta con varios parámetros para su determinación, dentro del cual se rescatan los factores funcional y objetivo.

El factor funcional, en términos de Hernando Devis Echandía, "*se deriva de la clase especial de funciones que desempeña el juez en un proceso; según la instancia o la casación y revisión, y su conocimiento se haya distribuido entre varios jueces de distinta categoría... Este factor corresponde a un criterio de distribución vertical de la competencia*" (Devis Echandía, 2019). Desde luego, este factor no debe ser confundido

con el factor objetivo en su vertiente de la materia o la naturaleza del asunto, sino hace referencia a las tareas propias de cada actor jurisdiccional en cuanto a las etapas del proceso.

Así, de resultar esclarecido que el proceso a tramitar es uno de única instancia no sería el juez del circuito el llamado a dirimir el asunto puesto bajo su conocimiento, debido a que en este circuito existen jueces municipales de pequeñas causas laborales, como lo prevé el inciso 2 del artículo 12 del C.P.T. y S.S.

El factor de competencia objetivo, a su vez, se subdivide en dos pautas para la asignación de determinada demanda a un juez. Una de ellas es la materia, la cual guarda estrecha relación con el objeto de la demanda y aquello que es lo pretendido en ésta. La otra es la cuantía, considerada como el valor económico del pleito al momento de la interposición del escrito introductorio.

De lo antes expuesto es preciso exaltar que las pretensiones que se reclaman deben ser cuantificadas hasta la fecha de presentación de la demanda, conforme a las previsiones del artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y que tal como lo manifiesta la parte demandante y se evidencia de los documentos aportados con la demanda, aquella no supera los 20 SMLMV, por tanto, a primera vista el proceso sería de única instancia.

Ahora, en observancia de la materia (factor objetivo) existen unas competencias generales que se le asignan a toda la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a partir del artículo 2º del C.P.T. y S.S. Sin embargo, las asignaciones jurisdiccionales se han decantado por los artículos subsiguientes del mismo Código, dejando una reducida porción a cargo de los jueces municipales de pequeñas causas laborales. Es decir, los factores subjetivos, funcionales y el mismo factor objetivo (cuantía y materia) han menguado la carga jurisdiccional de estos juzgados.

De tal forma, existe una evidente cortapisa para que los juzgados municipales de pequeñas causas laborales conozcan de cierto tipo de acciones, debido a que el factor funcional no lo permite, pero, además de ello, otros factores decrecen sus competencias, pues no conocen de procesos contra la Nación, los departamentos o los municipios (artículos 7 a 9 del C.P.T. y S.S.), de asuntos relacionados con la seguridad social (artículo 11 del C.P.T. y S.S.), de cuantías superiores a 20 S.M.L.M.V. (artículo 12 del C.P.T. y S.S.), de los asuntos sin cuantía (artículo 13 del C.P.T. y S.S.), de las acciones que emanen del fuero sindical, de la disolución y liquidación de sindicatos (artículo 380 del C.S.T.) y tampoco del proceso especial de acoso laboral (artículo 13 de la Ley 1010 de 2006). Con esto, quedan a su cargo únicamente asuntos puntuales como

los que emanan del contrato de trabajo (numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y S.S.) que no tengan sujetos cualificados y tampoco superen los 20 S.M.L.M.V.

Acorde con lo anterior y en aplicación del Art. 11 del C.P.T. y de la S.S. como quiera que el proceso está incoado en contra de una entidad de seguridad social, este Juzgado es competente para conocer del mismo, independientemente de la cuantía, por lo que se procede a pronunciarse sobre la demanda y el proceso a seguir, conforme lo peticiona la parte demandante.

Solicita la parte demandante se libre mandamiento de pago a favor de ALEJANDRO GARZON SUAREZ S.A.S. y en contra de la EPS CRUZ BLANCA S.A. representada legalmente por el agente especial FELIPE NEGRET MOSQUERA o por quien haga sus veces, por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$549.116) por concepto de la incapacidad No. 3524089 otorgada por 10 días, del 24 de junio hasta el 03 de julio de 2019, dejada de cancelar a su afiliada MARIA ELOISA GARZON TAUTIVA, por los intereses moratorios y costas procesales.

Presenta como título ejecutivo las documentales vistas a folios 14 a 26 del expediente digital, consistentes en varias incapacidades concedidas a la Sra. MARIA ELOISA GARZON TAUTIVA por cuenta de la ejecutada EPS CRUZ BLANCA, diferentes formularios diligenciados para el pago de las mismas y la respuesta otorgada por la entidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Debe señalarse que los artículos 100 y ss. del C.P.T y de la S.S., y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Así lo señala la norma en cita a la cual nos remite el Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.:

"Artículo 422. Título ejecutivo.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en **documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (El subrayado fuera del texto).

Frente al requisito que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible, debe señalarse que al revisar detenidamente los documentos aportados por la parte ejecutante ante la Superintendencia Nacional de Salud y que fueron remitidos a esta Jurisdicción por competencia, no aparece la incapacidad No. 3524089 por los días 24 de junio hasta el 03 de julio de 2019 ni su valor, es decir no se aportó el título ejecutivo, proveniente de la ejecutada, necesario para librar el mandamiento de pago petitionado.

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. **HECTOR JAVIER GAITÁN PEÑA**, como apoderado judicial de la entidad demandante **ALEJANDO GARZON SUAREZ S.A.S.** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la sociedad demandante **ALEJANDO GARZON SUAREZ S.A.S.** En contra de **CRUZ BLANCA EPS** por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: **ORDENAR** que por Secretaría se dejen las constancias respectivas en el sistema de gestión del Juzgado. Se advierte que resulta innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-00201 de HAROLD WILSON VARGAS MENDOZA contra SOCIEDAD DE CONSULTORIA Y PRESTACION DE SERVICIOS ANDAR S.A.S. informando que la demandada subsanó la contestación a la demandada dentro del término legal. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe Secretarial que antecede y como quiera que la demandada subsanó la contestación a la demandada, se dispone:

RECONOCER personería al Dr. CARLOS EDUARDO FLÓREZ MARTÍNEZ como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD DE CONSULTORIA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ANDAR S.A. "A&P ANDAR S.A." en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la accionada SOCIEDAD DE CONSULTORIA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ANDAR S.A. "A&P ANDAR S.A."

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día diecisiete (17) del mes de mayo de 2022, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFORMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos

electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., hoy seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2022 – 00130** instaurado por **Etilmia María Escorcía Parra** contra la **U.G.P.P.**, informando que, por error mecanográfico, en auto anterior se resolvió remitir las diligencias al Juzgado 4º Laboral de Bogotá D.C., cuando lo correcto es al Despacho homónimo de la ciudad de Cartagena. Igualmente, obra solicitud del apoderado de la demandante, de no remitir las diligencias a Cartagena para resolver la acumulación de procesos. Igualmente, se informa que el presente expediente fue remitido al precitado Despacho el 1º de abril de 2022. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por error involuntario, en el auto del 28 de marzo del año en curso se dispuso remitir las diligencias al Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., siendo lo correcto ordenar el envío del plenario al Despacho homónimo del Circuito de la ciudad de Cartagena.

Al respecto, se observa que en dicho proveído tanto en las consideraciones como en el radicado del proceso que se indicó que correspondía estudiar su acumulación, 130013105004**2022-00008**-00 se observa que corresponden al Juzgado 4º Laboral del Circuito de Cartagena, pese a que en la disposición final erróneamente se escribió la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo tanto, en aplicación del artículo 286 del C.G.P., el Despacho dispone **CORREGIR** la providencia anterior, en el sentido de aclarar que la orden fue remitir las diligencias al Juzgado 4º Laboral del Circuito de Cartagena, para que dicho Estrado lo acumule con el 130013105004**2022-00008**-00, a la cual ya se procedió el 1º de abril de 2022, por lo que, en adelante, cualquier solicitud debe realizarse ante el precitado estrado judicial.

En otro giro, se observa que obra solicitud del apoderado de la actora, quien

indica que aún cuenta con poder otorgado por la señora Etilmia María, y que no se le han cancelado los honorarios. Igualmente, señala que el profesional del derecho que radicó la demanda en la ciudad de Cartagena, puede verse inmerso en una falta disciplinaria. Por lo tanto, pide que el trámite se continúe adelantando en este Despacho.

Al respecto, debe ponérsele de presente al memorialista, lo ordenado fue remitir las diligencias al Juzgado 4º Laboral del Circuito de Cartagena para que dicho Estrado resuelva su acumulación, sin haber resuelto nada relacionado con su poder.

Respecto de la aludida falta disciplinaria, corresponde precisar que ello escapa a la órbita de este Estrado, en vista que se ordenó la remisión del proceso para resolver su acumulación, sin que sean conocidas las circunstancias bajo las cuales se otorgó poder al apoderado que representa a la demandante en el ya referido proceso, por lo que el Despacho se relevará de pronunciarse sobre el particular.

Igualmente, se observa que, de las consideraciones esgrimidas, no se expone razón alguna que controvierta lo ordenado en el auto anterior, toda vez que se ordenó la remisión del plenario para la acumulación de procesos teniendo en cuenta los artículos 148 al 150 del C.G.P., aplicables por analogía expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y como consecuencia el Despacho dispone **ESTARSE A LO RESUELTO** en el citado proveído.

Por otro lado, por secretaría, remítase el presente proveído al Despacho del HM Luis Wilson Báez Salcedo de la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., para que obre dentro del proceso disciplinario 11001250200020210386600.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____